

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

444/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

30 de enero de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**18 de noviembre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...no se me ha notificado ninguna resolución al respecto...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea.



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **444/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de noviembre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **444/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 20 veinte de enero del año 2020 dos mil veinte, ante la **Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, Asociación Civil**.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** ante la oficialía de partes de este instituto, correspondiéndole el folio interno 01190.

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 444/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Se admite, se requiere Informe y se informa. El día 07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a la asociación de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos; de igual forma se le requirió señalara correo electrónico a efecto de recibir notificaciones.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/254/2020**, la parte recurrente el día 07 siete de febrero del año en curso a través del correo electrónico señalado para tales efectos y la **Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, Asociación Civil** el día 11 once del mismo mes y año, de manera personal.

5. Se requiere. Mediante auto de fecha 07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte, se requirió a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, así como a la Coordinación General de Evaluación y Gestión Documental, ambas de este Órgano Garante, a efecto de que dentro de los 3 tres días hábiles siguientes constados a partir de la notificación correspondiente, informaran el carácter de la **Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, Asociación Civil**, para efectos de las ley estatales de la materia.

Además, en caso de no encontrarse tal asociación como sujeto obligado, se solicitó llevar a cabo el trámite correspondiente, a fin de encontrarse en condiciones de emitir un pronunciamiento respecto a la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Dicho acuerdo fue notificado de manera personal a las áreas señaladas, con fecha 07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte.

6. Se cumple requerimiento. A través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte, se advirtió que con fecha 12 doce de febrero del año en curso se recibió el memorándum CGEGD/024/2020, mediante el cual la Coordinación General de Evaluación y Gestión Documental, informó que no se encontraba en condiciones de determinar a la **Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, Asociación Civil**, como sujeto obligado; y por otro lado, se recibió el memorándum DJ/039/2020, mediante el cual la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, manifestó que iniciaría la investigación a fin de determinar si dicha asociación era o no un sujeto obligado, con lo anterior, se tuvo a dichas unidades administrativas cumpliendo con el requerimiento de fecha 07 siete de febrero de 200 dos mil veinte.

En el mismo acuerdo, se ordenó continuar con la instrucción del medio de defensa que nos ocupa, a fin de no dejar en estado de indefensión al hoy recurrente, además se señaló que concluida la instrucción, se suspenderían los términos por un plazo de 10 diez días hábiles de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto último, hasta no se determinara el carácter de la multicitada asociación.

El anterior acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte.

7. Se recibe informe de contestación y vence plazo a las partes. Por acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que presentó la **Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, Asociación Civil**, con fecha 14 catorce de febrero del año en curso ante la oficialía de partes de este instituto, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

De igual forma, se informó que se suspendió el término que establece el artículo 102 de la ley estatal de la materia, en tanto no se determinara el carácter de la **Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, Asociación Civil**.

Dicho acuerdo, fue notificado a las partes el día 24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, la asociación de manera personal y la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tales efectos.

8.- Se reciben constancias. A través de acuerdo de fecha 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia de este Órgano Garante, con fecha 07 siete del mismo mes y año, visto su contenido se advirtió que a través de éste se informó respecto del seguimiento dado al acuerdo de fecha 07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte.

El anterior acuerdo fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte.

9.- Se determina a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias A. C. como sujeto obligado indirecto. Mediante Acuerdo General del Pleno de este Instituto AGP-ITEI/031/2020, con fecha 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte, se determinó como sujeto obligado indirecto a la **Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, A.C.**, asimismo se determinó, que dicha asociación dará cumplimiento a sus obligaciones a través del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan**.

10.- Se encausa procedimiento, se admite de nueva cuenta y se requiere a las partes. Por auto de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, se ordenó dejar insubsistentes las actuaciones que se generaron con motivo del presente recurso de revisión por parte de la ponencia instructora, durante el periodo 07 siete a 24 veinticuatro de febrero del año en curso, esto, con excepción de los requerimientos hechos a las unidades administrativas de este instituto.

Se tuvieron por recibidas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 444/2020, interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, Asociación Civil** y turnado por la Secretaría Ejecutiva de este instituto mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte.

Analizadas las constancias referidas, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97, de la ley estatal de la materia, así como de conformidad con lo establecido en el acuerdo AGP-ITEI/031/2020.

Asimismo, se informó a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su recurso, se tuvieron por recibidos, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan** a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1295/2020**, a través de los correos electrónicos señalados para tales efectos, con fecha 16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte.

11. Se reciben correos y se ordena continuar con el trámite ordinario. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del año en curso, se tuvo por recibido correo electrónico mediante el cual se manifestó a favor de llevar a cabo la audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el presente medio de defensa.

En el mismo acuerdo, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, con fecha 22 veintidós de octubre del año en curso, mediante correo electrónico, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el recurrente se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través de listas en los estrados de este instituto, el día 28 veintiocho de octubre del año 2020 dos mil veinte.

12.- Se requiere a la parte recurrente.- Mediante auto de fecha 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

El anterior acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal fin, con fecha 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte.

13.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 04 cuatro de noviembre del año en curso, la parte recurrente remitió 02 dos correos electrónicos a través de los cuales remite manifestaciones respecto del informe presentado por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, se presentó previó a que feneciera el término para otorgar respuesta el sujeto obligado, siendo el agravio la falta de respuesta, tal situación se acredita con la siguiente tabla:

Enero 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
19	20 Se presenta solicitud	21 Inicia término Día hábil 01	22 Día hábil 02	23 Día hábil 03	24 Día hábil 04	25 Día inhábil
26 Día inhábil	27 Día hábil 05	28 Día hábil 06	29 Día hábil 07	30 Día hábil 08 Fenece término para otorgar respuesta. Se presenta recurso.	31 Inicia término para presentar recurso de revisión por falta de respuesta.	

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

La improcedencia del presente medio de defensa, deviene a la presentación extemporánea del mismo, situación que actualiza el supuesto del artículo 98.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior debido a que el medio de impugnación fue interpuesto previo a que feneciera el término contemplado en el artículo 84.1 de la precitada ley, siendo el único agravio la falta de respuesta, a fin de corroborar lo anterior se inserta tabla con el computo de plazos correspondiente.

Enero 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
19	20 Se presenta solicitud	21 Inicia término Día hábil 01	22 Día hábil 02	23 Día hábil 03	24 Día hábil 04	25 Día inhábil
26 Día inhábil	27 Día hábil 05	28 Día hábil 06	29 Día hábil 07	30 Día hábil 08 Fenece término para otorgar respuesta. Se presenta recurso.	31 Inicia término para presentar recurso de revisión por falta de respuesta.	

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

1. **Que se presente de forma extemporánea;**

(énfasis añadido)

No obstante, se advierte que el sujeto obligado rindió respuesta durante la integración del presente medio de impugnación, y que las manifestaciones presentadas por la parte recurrente versan sobre la personalidad de la persona que firmó el documento de respuesta, sin embargo, de las constancias que integran el medio de impugnación que se resuelve, se advierte que el documento por el que se manifiesta el hoy recurrente, se encuentra signado por el Representante Legal del sujeto obligado indirecto **Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, A.C.**, situación que resulta adecuada.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, ya que el mismo fue presentado de manera extemporánea de conformidad con los artículos 84.1, 95.1 fracción I y 98.1 fracción I de la ley estatal de la materia; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el

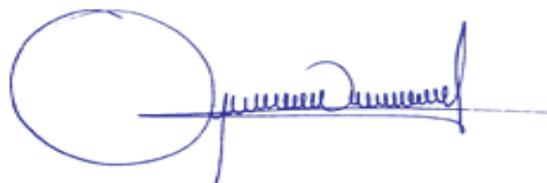
primer punto del artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 444/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----